



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

4 de agosto de 2023

Proceso:	Acción De Tutela
Accionante:	José Javier Regalado López
Accionado:	Comisión Nacional Del Servicio Civil
Vinculada:	Agencia De Renovación Del Territorio
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 20230031500

Antecedentes:

La solicitud: Afirmó el accionante que participó en el concurso de méritos para proveer vacantes definitivas del empleo denominado Analista, código T2, grado 6, en el proceso de selección No. 1518 de 2020 - Nación 3, reportado por la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, número de inscripción en el concurso de mérito 387108883, correspondiente a la OPEC 147147, que aplicó a la prueba escrita el 15 de mayo de 2022, prueba que se realizó en la Universidad Libre y posteriormente el 21 de octubre de 2022 publicaron los resultados definitivos de la prueba de antecedentes que es posterior a las pruebas escritas y asigna más puntaje; luego de finalizadas todas las etapas la CNSC conformó la lista de elegibles mediante Resolución N° 19682 de fecha 2 de diciembre de 2022 y ya para el 15 de diciembre de 2022 fue publicada la lista de elegibles, en la que ocupó el puesto N° 40 con un puntaje total de 60.67, encontrándose dentro del número de vacantes disponibles para el cargo (55).

Que para el día 26 de diciembre de 2022, una vez Revisada la página de la CNSC, encontró que fue adicionada una casilla a la lista de elegibles que señala la fecha y el tipo de firmeza asignada al aspirante; hallando que en la fila correspondiente a su nombre aparece la reseña "solicitud exclusión" sin que se señalen las razones y motivos que tuvo la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio; añadiendo que es el acuerdo N° 0354 de 2020 en su artículo 7°, el que estableció los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en el proceso de selección y las exclusiones de este.

Expresó que los requisitos exigidos en la convocatoria del empleo para el cual aspiró, y publicados en el perfil del cargo, los cumple a cabalidad; declarando además que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de exclusión establecida en la norma ni en el articulado de la Ley 760 de 2005.

Manifestó también que elevó consulta a la CNSC a través de correo electrónico y vía telefónica, sobre los motivos por los cuales la A.R.T. solicitó su exclusión, y, cual es el tiempo de respuesta ante una solicitud de exclusión, indicándole que referente al tiempo de espera no existe un término establecido por Ley para resolver dichas exclusiones, señalando que lo hacen mediante una verificación

y análisis de las solicitudes y de los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción, y, en cuanto a los motivos de solicitud de su exclusión, le informaron que la A.R.T. consideró que el aspirante: “No cuenta con la experiencia relacionada necesaria para el cargo Analista T2 06 – Nivel Regional Solicitada en el Manual de Funciones de Resolución 481 de 2020 – OPEC 14747” desconociendo todo el proceso de verificación de requisitos que se surten al momento de concursar y los estudios hechos por la Universidad Libre.

Ya para el 21 de junio del 2023 la CNSC le comunica mediante Resolución No. 8201 del 14 de junio del 2023 que se decide excluirlo de la lista de elegibles de la vacante OPEC 147147 argumentando que no cumple con la suficiente experiencia para la vacante y le da un plazo de 10 días hábiles para interponer un recurso de reposición con relación a dicha actuación, seguidamente el 28 de junio de 2023 interpuso el recurso de reposición dentro de los términos señalados; siéndole comunicado el día 25 de julio del 2023 la Resolución No. 9538 del 25 de julio del 2023 por la cual se decide no reintegrarlo a la lista de elegibles y no restablecer su derecho adquirido a ser nombrado en el cargo para el cual participó y superó todas las etapas establecidas por el concurso.

En resumen, de todo lo anterior solicitó que se ordene a la CNSC dejar sin efectos y/o revocar la Resolución 9538 del 25 julio del 2023 y reintegrarlo inmediatamente a la lista de elegibles de la OPEC 147147 Convocatoria Nación 3. Y reconozca tal como se surtió durante todo el concurso, las certificaciones evaluadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 del Acuerdo 0354 de 2020; además que se ordene su nombramiento en el cargo al cual aspiró en el proceso de selección N°1498 de 2020 por haberlo superado, satisfactoriamente, todas las etapas del mismo, y estar en lista de elegibles.

Trámite de instancia: La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 28 de julio de 2023, siendo notificada en idéntica fecha a las entidades accionadas y vinculadas, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días, sin conceder la medida provisional solicitada, fundada en las razones del mencionado auto.

Posición de las entidades accionadas

Comisión Nacional del Servicio Civil

Frente al requerimiento efectuado por el despacho y luego de un recuento normativo, estructural y jurisprudencial aplicable al caso, señaló que se expidió el Acuerdo No. 20201000003546 del 28 de noviembre del 2020 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO –ART- identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3*”, los cuales contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección No. 1518 de 2020 - Nación 3, para la provisión de los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO –ART- el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Expresó también que el acuerdo en mención establece en su artículo 3: “(...) ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas escritas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes a los participantes que superaron las pruebas escritas de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección”; razón por la cual a CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO –ART-, en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 15 de diciembre de 2022.

Igualmente dijo que una vez conformada y publicada las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO –ART-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005 y estando dentro del término legal establecido para ello a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión del accionante de la lista de elegibles antes relacionada, sin cargar ningún anexo, argumentando lo siguiente:

7	JOSE JAVIER REGALADO LOPEZ	1065593067	387108883	Certificación laboral - Gomez Cajiao Asociados Certificación laboral - Convenio UIS-ICP- ECOPEPETROL Certificación laboral - Optimizar servicios temporales	No cuenta con la experiencia relacionada necesaria para el cargo Analista T2 06 – Nivel Regional solicitada en el
---	----------------------------------	------------	-----------	---	---

				Certificación laboral - Fundación Universitaria del Área Andina Certificación laboral - Ernesto Altahona Laboratorio de Suelos Certificación laboral - Enterprise Management Consulting Group	Manual de Funciones Resolución 481 de 2020 – OPEC 147147
--	--	--	--	--	--

Y que en virtud de lo anterior, informó que las solicitudes de exclusión no son Derechos de Petición en los términos de la Ley 1755 de 2015, sino que, por el

contrario, son actuaciones administrativas con un procedimiento especial contemplado en el Decreto Ley 760.

Así mismo aclaró que se impetró acción de tutela contra la Agencia de Renovación del Territorio (Comisión de Personal) y la Comisión Nacional del Servicio Civil, no obstante, el nombre que aparece en la misma, no corresponde al demandante.

Explicó que, una vez verificado el aplicativo SIMO, se tiene que el señor JOSE JAVIER REGALADO LOPEZ ejerció su derecho de defensa y contradicción a través del radicado 652799233 del 8 de mayo de 2023.

En razón a ello la CNSC procedió a emitir la Resolución 8201 del 14 de junio del 2023, *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 329 del 2 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, en contra del señor JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado ANALISTA, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3 y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de la acción de tutela No. -2023-00007-01”* y Resolución No. 9538 del 25 de julio del 2023 *“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 8201 del 14 de junio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor JOSÉ JAVIER REGALADO LOPEZ, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19682 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado ANALISTA, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, correspondiente a la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART- Proceso de Selección No. 1498 de 2020- Nación 3 y en cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 2023 00216 01”*

Es por esto que señaló que la CNSC ha sido garante del debido proceso administrativo, y que a la data se encuentra resolviendo de fondo el recurso de reposición interpuesto por el señor, JOSE JAVIER REGALADO LOPEZ.

Adicionalmente, enfatizó que la Ley 1437 de 2011 no señala de manera expresa en que termino deben ser resueltos los recursos de reposición y apelación ya que la misma señala únicamente el tiempo que tiene el ciudadano para interponerlo, estando este en el momento como objeto de estudio por parte de la CNSC en aras de garantizar un adecuado análisis del caso respetando todos los derechos del elegible y determinar si el acto administrativo de cierre se ajusta plenamente a derecho o si le asiste razón a los argumentos expuestos por el aspirante.

Por otro lado, señaló que los argumentos del accionante no conduce a poner de manifiesto una vulneración de derechos fundamentales que deban ser protegidos en sede de tutela, aunado a ello se reitera que la actuación administrativa que devino en la decisión adoptada por la Comisión Nacional mediante la Resolución No. 8201 del 14 de junio del 2023, corresponde a la obligación legal que le asiste a la CNSC, en virtud de lo establecido en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y en ese orden de ideas, se reitera que no existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a la medida de suspensión provisional, puesto que, no se exponen

argumentos que revelen la configuración de un perjuicio irremediable. En cuanto la pretensión de revocar la Resolución No. 8201 del 14 de junio del 2023, precisó que la acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Política está consagrada como un mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales, y procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos; sin embargo, la anterior disposición tiene por regla su excepción, vale decir, cuando la tutela se interponga como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; significando entonces, que la acción de tutela no es una acción simultánea con los procesos comunes, que no es paralela, no es adicional, no es complementaria, no es acumulativa, no es alternativa, no es una instancia, no es un recurso; por el contrario, es por principio y por definición, una acción condicionada, extraordinaria, sui géneris y subsidiaria para la defensa judicial de la Constitución, en cuanto consagra derechos fundamentales que, como ha quedado demostrado, no han sido vulnerados por la Comisión.

De conformidad con lo expuesto, solicitó despachar desfavorablemente la solicitud de la parte accionante, debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha vulnerado en ningún sentido derecho fundamental alguno, ya que como se evidencia, se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3, declarando consecuentemente su improcedencia.

Agencia de Renovación del Territorio (ART)

Informaron que, el día 28 de noviembre de 2020 fue suscrito por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC el Acuerdo No. 0354 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3*”, expresando a continuación que no se evidencia vulneración alguna de derechos por parte de la entidad, pues de la normativa expuesta con anterioridad, es evidente que no es la entidad encargada de adelantar ni llevar a cabo el desarrollo del proceso de selección por mérito denominado NACION 3, con lo cual no existe legitimación en la causa por pasiva para ser llamada a responder por la vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

Por otro lado expresó que es indiscutible la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de perjuicios irremediables, pues el accionante no demostró probatoriamente la irremediabilidad de un presunto perjuicio, resultando entonces la improcedencia de esta acción constitucional, pues cuenta con otros mecanismos de defensa de sus derechos a los cuales acudir, como la jurisdicción contenciosa administrativa y utilizar un medio de control como lo es la acción de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto y en razón a que no existe vulneración por parte de la ART, solicitó se declare improcedente la acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES

Competencia: Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

Examen de procedencia de la acción de tutela:

a) Legitimación por activa¹: Interpuso la acción de tutela la persona directamente afectada por lo que se cumple este requisito.

b) Legitimación por pasiva²: Se interpuso la acción en contra de las entidades que presuntamente están afectando sus derechos fundamentales, por lo que también se encuentra acreditado este presupuesto procesal.

c) Inmediatez³: el accionante tuvo conocimiento de la resolución 9538 que por medio de esta vía constitucional se ataca el 25 de julio de 2023, por lo que el trámite constitucional se realizó oportunamente.

d) Subsidiariedad⁴: En criterio del despacho no se cumple este presupuesto por cuanto al accionante le asisten otros mecanismos jurídicos idóneos para salvaguardar sus prerrogativas, sin que se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

Dice el art. 6 -1 del decreto 2591 de 1991, que establece que la acción de tutela no procederá: *“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

En el caso bajo estudio, se observa que si bien el afectado solicita mediante el presente trámite preferente de acción de tutela, que se resuelva lo relativo a la *“nulidad y el debido proceso dentro del proceso de selección Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO –ART- identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3”* en razón a los resultados obtenidos en la OPEC 147147, lo que en realidad se persigue con ello es la nulidad de la resolución No. 9538 del 25 de julio del 2023 pues en ella se decide no reintegrarlo a la lista de elegibles, procedimiento mismo que no se puede realizar por medio de este trámite sumario e informal, sino que

¹ Decreto 2591 de 1991:

Art. 1. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Art. 10

... También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

² Art. 13.-*Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.*

³ *La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. (T - 091 de 2018).*

⁴ Art. 6°-*Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

debe ser conocido por una agencia judicial de la jurisdicción administrativa, por medio del trámite de nulidad y el restablecimiento de su derecho (Ley 1437 de 2011, artículo 146 y s.s.) quien deberá dentro de su especialidad dirimir el conflicto suscitado entre las partes frente a la controversia planteada y en el cual el actor podrá incluso solicitar las medidas cautelares que estime pertinentes, solicitando la suspensión provisional de los efectos de dichos actos (art. 229 y s.s.); derivándose de ello el que, en esta sede constitucional, que es de orden residual, no se pueda efectuar pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado, pues se carece de competencia, estando únicamente facultado el juez natural para evaluar la validez del proceso de selección.

Por otra parte, se tiene que su derecho a la igualdad y la carrera y los principios de buena fe y confianza legítima no se estarían afectando ya que como bien se rigen los concursos de méritos, existen personas con mejores puntajes que cumplen los requisitos requeridos por la entidad para el puesto al que él optó y las cuales clasificaron y prosiguieron a la etapa que continua en el proceso de selección por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO –ART- identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3, ofertado mediante la OPEC 147147, resultando por ello que no se puede estar en desmedro del derecho de las demás personas que participaron y obtuvieron el respectivo puntaje mediante la prueba y que a hoy continúan en el proceso para el cual participaron.

En razón de lo expuesto, a pesar de lo dispendioso que pueda resultar el trámite ante la jurisdicción contencioso administrativa, la acción de tutela no está concebida para agilizar este tipo de procesos.

Igualmente, en este caso no se alegó ni se demostró que se estuviera utilizando este mecanismo constitucional para evitar un perjuicio irremediable, razón por la cual no amerita la intervención del juez de tutela.

Téngase además que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 081 de 2021 dijo que: *“...Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos per se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción...”*, y en la T - 151 de 2022, en un asunto de similar jaez dijo *“... Por otro parte, en relación con el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en particular, cuando se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como ocurre, cuando ya existe una lista de elegibles, pues tal materia puede ser objeto de debate a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde, además, se podrá solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos...”*, dejando claro entonces que el accionante deberá acudir a la jurisdicción administrativa para atacar la resolución No. 9538 del 25 de julio

del 2023 por medio de la cual se decidió no reintegrarlo a la lista de elegibles en el proceso de selección regido por el Acuerdo No. 20201000003546 del 28 de noviembre del 2020 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO –ART- identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3*”, ofertado mediante la OPEC 147147.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la acción de tutela impetrada por José Javier Regalado López identificado con C.C 1.065.593.067, en contra de Comisión Nacional Del Servicio Civil, y la Agencia De Renovación Del Territorio.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaccb939edbbe6f413fe9d1301ed8d3a091589c24e34703143533f181e79fc**

Documento generado en 04/08/2023 02:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>